

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del once de febrero del dos mil veintidós.-

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **RANDY ANTHONY GORDON CRUICKSHANK, BYRON VARGAS VÁSQUEZ, SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ** en contra de la adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0005800001**, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO**, para la “Contratación de servicios profesionales de abogados externos para el proceso de cobro judicial del INVU”, acto recaído a favor de **DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA, XINIA MARIA ULLOA SOLANO, LEDA PATRICIA MORA FONSECA, LAURA RAMIREZ ULATE, LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS, JORGE WALTER COTO MOLINA, JENNY HERNANDEZ SOLIS, AMADO HIDALGO QUIROS, VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA, RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, LOURDES VINDAS CARBALLO, JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, RODNEY MONTALBAN RIVERA, MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN, ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL, JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA, JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR, PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE, LUIS CARLOS ACUÑA JARA y ANA KATALINA CARTIN ULATE.**-----

RESULTANDO

I. Que el veintisiete de enero del dos mil veintidós Randy Anthony Gordon Cruickshank, interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la referida licitación pública No. 2019LN-000003-0005800001.-----

II. Que el veintiocho de enero del presente Byron Vargas Vásquez y Sileny María Viales Hernández interpusieron recurso de apelación en contra del acto final de la referida licitación pública No. 2019LN-000003-0005800001.-----

III. Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y un minutos del treinta y uno de enero del dos mil veintidós, esta División requirió a la Administración la remisión del expediente administrativo. Lo anterior fue atendido mediante oficio No. DAF-UAYC-020-2022 del treinta y uno de enero último, en el cual se indicó que el concurso se promovió en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración emitió la recomendación de adjudicación mediante el oficio No. INVU-CL-001-2022 de las nueve horas con trece minutos del siete de enero del año dos mil veintidós, en los siguientes términos: "(...) **RESULTANDO** / I. Que mediante acuerdo de Junta Directiva tomado en la Sesión Ordinaria N°6506 del 22 de julio de 2021, artículo VI, inciso 3, se acordó re adjudicar la Licitación Abreviada N°2019LN-000003-0005800001 (...) III. Que mediante resolución R-DCA-00933-2021, conferida por el Ente Contralor, recibida en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del 2021, se traslada recursos de Apelación interpuestos por ANA KATALINA CARTÍN ULATE y ÓSCAR RODRIGO VARGAS JIMÉNEZ. / IV. Que mediante oficio DAF-UAYC-166-2021 del 08 de setiembre del 2021 la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones dio respuesta a la resolución R-DCA-00933 2021 de la Contraloría General de la República. / V. Que mediante la resolución R-DCA-01277 2021, recibida a través de correo electrónico el día 22 de noviembre del 2021, la Contraloría General de la República resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por ÓSCAR RODRIGO VARGAS JIMÉNEZ, y declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por ANA KATALINA CARTÍN ULATE. / VI. Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, con base a la resolución R-DCA-01277-2021, el 23 de noviembre de 2021, procedió a realizar las prevenciones pertinentes a los oferentes Jorge Walter Coto Molina y Leda Patricia Mora Fonseca, mediante la plataforma de compras públicas SICOP (...) **CONSIDERANDO** (...) **VII.** Que con base a la resolución R-DCA-01277-2021, se impone declarar la inelegibilidad de la oferta de Randy Gordon Cruickshank, ya que, debió haber aportar la prueba idónea a efectos de acreditar que en aplicación del instituto de la subsanación su oferta se encuentra al día con las obligaciones con la seguridad social, tal y como lo dispone el numeral 74 del Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social./ **VIII.** Que definidas las ofertas admisibles, y con base en la evaluación realizada por la Unidad de Finanzas - Cobros, mediante oficio DAF-UF-ACo-CJ-042-2021, en virtud de que las calificaciones no fueron modificadas de acuerdo a lo resuelto por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-01277-2021, el resultado es el siguiente:

		TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE COBRO JUDICIAL (74%). se asignarán 2 puntos hasta un máximo de 74 puntos.	ACTUALIZACIÓN JURÍDICA (20%)	NO RECIBO DE SANCIONES Se otorgarán hasta 6 puntos si acredita no haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión en los cinco años precedentes		DESEMPATE	
	OFERENTE	Puntuación	Puntuación	Puntuación	TOTAL	PYME	CASOS
1	MANUEL ANTONIO VIQUEZ JIMENEZ	74	16	6	96	NO	993
2	LEDA PATRICIA MORA FONSECA	74	20	6	100	SI	956
3	JUAN IGNACIO MAS ROMERO	74	16	6	96	SI	1729
4	JENNY HERNANDEZ SOLIS	74	20	6	100	SI	422
5	LUIS CARLOS ACUÑA JARA	74	20	6	100	NO	136
6	GOLDY PONCHNER GELLER	74	16	6	96	SI	584
7	ANA KATALINA CARTIN ULATE	74	16	6	96	SI	2197
8	LOURDES VINDAS CARBALLO	74	20	6	100	SI	205
9	JUAN LUIS ARTAVIA MATA	74	16	6	96	SI	1160
10	JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR	74	20	6	100	NO	901
11	XINIA MARIA ULLOA SOLANO	74	20	6	100	SI	1482
12	MAUREEN CATALINA BUSTOS JIMENEZ	74	20	6	96	NO	744
13	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	74	20	6	100	SI	2128
14	MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA	74	20	6	90	NO	3824
15	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	74	20	6	100	SI	335
16	AMADO HIDALGO QUIROS	74	20	6	100	SI	393
17	PEDRO BERNAL CHAVES CORRALES	74	16	6	96	SI	150
18	OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ	74	10	6	90	SI	229
19	MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN	74	20	6	100	SI	69
20	STEPHANIE MARY PICADO CHANG	74	4	6	84	SI	170
21	BYRON VARGAS VASQUEZ	74	20	6	96	NO	410
22	ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL	74	20	6	100	SI	57
23	ANA ISABEL SIBAJA ROJAS	60	4	6	86	SI	70
24	RODNEY MONTALBAN RIVERA	74	20	6	100	SI	119
25	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	74	20	6	100	SI	38
26	CARLOS EDUARDO CASTRO MORA	74	10	6	90	SI	342
27	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	74	20	6	100	SI	201
28	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	74	20	6	100	SI	284
29	JORGE WALTER COTO MOLINA	74	20	6	100	SI	523
30	LAURA RAMIREZ ULATE	74	20	6	100	SI	845
31	ROBERTO CALDERON SOLANO	20	16	6	42	SI	50
32	SILVIA GOMEZ PACHECO	74	10	6	90	SI	283
(...)							
33	LUIS ALFONSO ROMERO COTO	74	20	6	96	SI	806
34	ROSA EMILIA VILLANUEVA MONGE	0	20	6	26	SI	40
35	LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE	0	20	6	26	SI	40
36	PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE	74	20	6	100	NO	290
37	ANDRES RIOS MORA	74	0	6	80	NO	297
38	SERGIO LEIVA URCUYO	62	20	6	88	SI	73
39	LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS	74	20	6	100	SI	539

IX. Que de los resultados obtenidos en la evaluación, se hace necesario realizar el proceso de desempate definido en el cartel, obteniendo los siguientes resultados:

	OFERENTE	TOTAL	DESEMPATE	
			PYME	CASOS
1	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	100	SI	2128
2	XINIA MARIA ULLOA SOLANO	100	SI	1482
3	LEDA PATRICIA MORA FONSECA	100	SI	956
4	LAURA RAMIREZ ULATE	100	SI	845
5	LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS	100	SI	539
6	JORGE WALTER COTO MOLINA	100	SI	523
7	JENNY HERNANDEZ SOLIS	100	SI	422
8	AMADO HIDALGO QUIROS	100	SI	393
9	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	100	SI	335
10	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	100	SI	284
11	LOURDES VINDAS CARBALLO	100	SI	205
12	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	100	SI	201
13	RODNEY MONTALBAN RIVERA	100	SI	119
14	MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN	100	SI	69
15	ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL	100	SI	57
16	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	100	SI	38
17	JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR	100	NO	901
18	PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE	100	NO	290
19	LUIS CARLOS ACUÑA JARA	100	NO	136
20	ANA KATALINA CARTIN ULATE	96	SI	2197
21	JUAN IGNACIO MAS ROMERO	96	SI	1729
22	JUAN LUIS ARTAVIA MATA	96	SI	1160
23	LUIS ALFONSO ROMERO COTO	96	SI	806
24	GOLDY PONCHNER GELLER	96	SI	584
25	PEDRO BERNAL CHAVES CORRALES	96	SI	150
26	MANUEL ANTONIO VIQUEZ JIMENEZ	96	NO	993
27	MAUREEN CATALINA BUSTOS JIMENEZ	96	NO	744
28	BYRON VARGAS VASQUEZ	96	NO	410

29	CARLOS EDUARDO CASTRO MORA	90	SI	342
30	SILVIA GOMEZ PACHECO	90	SI	283
31	OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ	90	SI	229
32	MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA	90	NO	3824
33	SERGIO LEIVA URCUYO	88	SI	73
34	ANA ISABEL SIBAJA ROJAS	86	SI	70
35	STEPHANIE MARY PICADO CHANG	84	SI	170
36	ANDRES RIOS MORA	80	NO	297
37	ROBERTO CALDERON SOLANO	42	SI	50
38	ROSA EMILIA VILLANUEVA MONGE	26	SI	40
39	LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE	26	SI	40

POR TANTO / De conformidad a los considerandos anteriores, y en amparo al artículo 95 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y numeral 29 del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del INVU, se recomienda re adjudicar la Licitación Pública N° 2019LN-000003-0005800001, por concepto de **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA EL PROCESO DE COBRO JUDICIAL DEL INVU”**, de la siguiente forma:

Pos.	OFERENTE	CÉDULA
1	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	108160716
2	XINIA MARIA ULLOA SOLANO	302530347
3	LEDA PATRICIA MORA FONSECA	900810652
4	LAURA RAMIREZ ULATE	107950877
5	LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS	105810229
6	JORGE WALTER COTO MOLINA	301870261
7	JENNY HERNANDEZ SOLIS	106160590

Pos.	OFERENTE	CÉDULA
8	AMADO HIDALGO QUIROS	204540235
9	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	110270302
10	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	107010315
11	LOURDES VINDAS CARBALLO	107320138
12	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	501950216
13	RODNEY MONTALBAN RIVERA	108090943
14	MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN	203460820
15	ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL	303270104
16	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	302700068
17	JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR	303050010
18	PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE	401300258
19	LUIS CARLOS ACUÑA JARA	204000921
20	ANA KATALINA CARTIN ULATE	107020688

(...)” (Inciso 4 Información de adjudicación, presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar información de publicación, pantalla acto de adjudicación, presionar “Reporte (Final) del resultado de adjudicación”, pantalla informe de recomendación de adjudicación, presionar INVU-CL-001-2022- READJUDICACIÓN - COBRO JUDICIAL). **2)** Que la Junta Directiva de la Administración en el artículo VI, inciso 1) del acta de la sesión ordinaria No. 6524 del trece de enero del dos mil veintidós, acordó: “(...) **CONSIDERANDO** /De conformidad con el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el INVU debe re adjudicar dentro del plazo de un mes, razón por la que, si la Resolución R-DCA-01277-2021, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, ingresó al correo institucional adquisiciones@invu.go.cr el 22 de noviembre de 2021, la fecha máxima para su re adjudicación corresponde al 22 de diciembre de 2021 (...) **POR TANTO** / Con los votos a favor de Dr. Erick Solano Coto, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Eugenia Solís Umaña, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Arq. Carolina Hernández González, Lic. Leonardo Sánchez Hernández y Sr. Alejandro Li Glau, **SE ACUERDA:** De conformidad a la recomendación de re adjudicación de la Comisión de Licitaciones mediante el Acto Administrativo número INVU-CL-001- 2022, y en amparo al artículo 95 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y numeral 29 del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del INVU, se re adjudica la

Licitación Pública N° 2019LN-000003-0005800001, por concepto de “**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA EL PROCESO DE COBRO JUDICIAL DEL INVU**”, a:

Pos.	OFERENTE	CÉDULA
1	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	108160716
2	XINIA MARIA ULLOA SOLANO	302530347
3	LEDA PATRICIA MORA FONSECA	900810652
4	LAURA RAMIREZ ULATE	107950877
5	LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS	105810229
6	JORGE WALTER COTO MOLINA	301870261
7	JENNY HERNANDEZ SOLIS	106160590
8	AMADO HIDALGO QUIROS	204540235
9	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	110270302
10	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	107010315
11	LOURDES VINDAS CARBALLO	107320138
12	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	501950216
13	RODNEY MONTALBAN RIVERA	108090943
14	MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN	203460820
15	ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL	303270104
16	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	302700068
17	JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR	303050010
18	PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE	401300258
19	LUIS CARLOS ACUÑA JARA	204000921
20	ANA KATALINA CARTIN ULATE	107020688

(...) **ACUERDO FIRME** (...)” (Inciso 4 Información de adjudicación, presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar información de publicación, pantalla acto de adjudicación, presionar “*Reporte (Final) del resultado de adjudicación*”, pantalla informe de recomendación de adjudicación, presionar JD-006-2022 AC SO 6524 VI_1).-----

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR RANDY ANTHONY GORDON CRUICKSHANK. El apelante indica que el acto de readjudicación no tiene la debida fundamentación y se encuentra disconforme con el ordenamiento jurídico. Expone que presentó oferta y en el expediente consta que fue adjudicatario pero mediante acto de readjudicación posterior se le excluyó de los adjudicados, acto administrativo que indica es el que en este acto impugna. Señala que viendo el cuadro comparativo en caso de lograr la anulación de la adjudicación, necesariamente resultaría

adjudicado porque tiene nota que 100% y es Pyme e indica las ofertas respecto de las cuales estaría mejor posicionado y las razones de ello. Solicita que se declare la nulidad del acto de readjudicación y que se proceda a realizar nuevamente el análisis técnico a fin de que se dicte un nuevo acto de adjudicación conforme a Derecho. **Criterio de la División:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), preceptúa lo siguiente: *“Admisibilidad. La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* En este sentido, el artículo 186 del RLCA, establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso: *“(…) procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”*. Por su parte, el artículo 188 del mismo cuerpo reglamentario preceptúa: **“Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible (...) e) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos”**. Asentado lo anterior, es de interés indicar que la anterior ronda de apelaciones en contra del acto final del procedimiento de mérito fue resuelta por el fondo mediante la resolución No. R-DCA-01277-2021 de las once horas con treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno y en esa resolución respecto de la oferta del apelante se resolvió: **“B) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANA KATALINA CARTÍN ULATE (...) 5. Sobre la oferta de Randy Gordon Cruickshank (...) Criterio de la División:** (...) ante el presente señalamiento de la apelante y la prevención que sobre el particular la Administración realizó al readjudicatario (hecho probado 19), se tiene que Gordon Cruickshank debió haber aportar la prueba idónea a efectos de acreditar que en aplicación del instituto de la subsanación su oferta se encuentra al día con las obligaciones con la seguridad social, tal y como lo dispone el numeral 74 del Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social (...) Sin embargo, tal y como ha sido expuesto Gordon Cruickshank no procedió de conformidad; por ende, **se impone declarar la inelegibilidad de su plica.** Así las cosas, se declara con lugar el recurso incoado en este extremo (...) **POR TANTO** / De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación

Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: (...) **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **ANA KATALINA CARTÍN ULATE**. Ambos en contra de la re adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0005800001**, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO** (...) **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa” (subrayado y negrita conjunto agregado). Por su parte, el apelante en la presente ocasión manifiesta: “**RECURSO DE APELACIÓN** contra el acto de Re adjudicación (sic), la declaratoria de inelegibilidad realizada por el ente contralor, y contra las ofertas presentadas por (...) todo en relación con la Licitación Pública Número: 2019LN-000003-0005800001 (...) el acto administrativo dictado por la División contralora, que declara inadmisile mi oferta, carece de la debida fundamentación, pues vulnera (...) como se verá. /Para el caso concreto que se impugna, nos parece que la División omite hacer un análisis de la casuística y las circunstancias de este caso en particular, y por esa razón dicto (sic) resolución, que fue acatada por el INVU, y por ello excluida mi oferta de la posibilidad de resultar adjudicada, generando así un acto administrativo de Re adjudicación (sic) disconforme con el derecho (...) solicitamos (...) que se declare **ELEGIBLE** mi oferta (...)” (folio 01 del expediente del recurso de apelación). De frente a ello, no debe perderse de vista que el numeral 90 de la Ley de Contratación Administrativa, dispone: “Agotamiento de la vía administrativa. La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa”. Y el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente (...) desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: (...) a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa”. Además, es de interés señalar que el numeral 177 del RLCA, preceptúa: “**Diligencias de adición y aclaración**. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto (...)” (destacado del original). De las anteriores disposiciones del ordenamiento jurídico se desprende que en el supuesto que en determinado procedimiento de contratación tenga lugar el dictado de un nuevo acto de readjudicación -tal y como ocurre en el caso de mérito (hecho probado 2)-, ello no habilita a un

oferente declarado inelegible en una anterior resolución de este órgano contralor respecto de ese mismo procedimiento -situación en la que se encuentra el apelante según se observa fue resuelto en la citada resolución No. R-DCA-01277-2021-; a apelar el nuevo acto de readjudicación (hecho probado 2 y folio 01 del expediente del recurso de apelación). Ello es así por cuanto la resolución de este órgano contralor que declaró de inelegibilidad de la respectiva oferta, en este caso de la oferta apelante, quedó firme desde el momento de su emisión, a saber a las once horas con treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno para la resolución No. R-DCA-01277-2021. Resultando de interés señalar que en el presente caso la Administración en la recomendación de adjudicación que sustenta el acto final impugnado (hecho probado 2), consignó: “(...) con base a la resolución R-DCA-01277-2021, se impone declarar la inelegibilidad de la oferta de Randy Gordon Cruickshank (...)” (hecho probado 1). En sentido similar este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00791-2020 de las doce horas treinta y un minutos del treinta y uno de julio del dos mil veinte, indicó: “(...) las resoluciones que analizan el fondo de un recurso de objeción, revocatoria o apelación agotan la vía administrativa, razón por no existe ulterior recurso en contra de lo resuelto y por ello, en caso de disconformidad corresponde acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa”. Además, esta Contraloría General con anterioridad ha expuesto: “(...) lo resuelto por este órgano contralor al atender un recurso es (sic) apelación no tiene ulterior recurso en sede administrativa, al punto que se agota la vía administrativa, al disponer el artículo 90 de la LCA: “La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa”. Al respecto, en la resolución de este órgano contralor RC-380-2001 de las doce horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil uno, si bien dictada con otra normativa pero que resulta aplicable en cuanto al recurso interpuesto, se dijo: “En virtud del principio de seguridad jurídica y como regla básica de interpretación del ordenamiento jurídico, podemos decir que el régimen recursivo en contra de las distintas resoluciones, tanto judiciales como administrativas constituyen materia reglada, no discrecional. Así, cuando un sujeto procesal está disconforme con lo resuelto en un determinado asunto, tiene el derecho de recurrir los aspectos que la sustentan y, para ello debe seguir el camino procesal que el mismo ordenamiento jurídico le señala. Las resoluciones que dicta este Despacho, al conocer tanto recursos de objeción al cartel como de apelación, no escapan a ese principio, que podríamos llamar de “legalidad recursiva”, ya que de conformidad con los numerales 90 de la Ley de Contratación Administrativa (...) 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367.2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública en su contra no cabe ulterior recurso en sede administrativa como lo pretende la petente. Tal como ha sido el amplio y conocido criterio de este

Despacho [...] las disconformidades que se tengan en contra de lo resuelto en materia de contratación administrativa por este Órgano Contralor, deberán ser planteadas en la sede contencioso administrativa” (Resolución No. R-DCA-671-2012 de las diez horas del diecisiete de diciembre del dos mil doce). A mayor abundamiento, debe indicarse que tal y como fue supra transcrito, en contra la resolución No. R-DCA-01277-2021 lo que sí procedía era la interposición de diligencias de adición y aclaración previstas en el numeral 177 del RLCA. Sin embargo, al momento de interponer el apelante la presente acción recursiva, a saber el 27 de enero del 2022 (folio 02 del expediente del recurso de apelación), el plazo al efecto se encuentra fenecido. Esto por cuanto al haber sido notificada la resolución No. R-DCA-01277-2021 el 22 de noviembre del 2021 (folio 110 del expediente correspondiente a la resolución No. R-DCA-01277-2021, expediente No. CGR-REAP-2021004603), el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación venció el 25 de noviembre del 2021. En vista de lo que viene dicho, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta la presente acción recursiva. **B) RECURSO INTERPUESTO POR BYRON VARGAS VÁSQUEZ.** El apelante señala que al efectuar la sumatoria de los aspectos evaluados en la licitación le otorgaron una nota final de 96, pero en cada una de las casillas de evaluación posee el puntaje máximo. Expone que en Tramitación de Procesos de Cobro Judicial tiene 74 puntos, en Actualización Jurídica tiene 20 puntos y en No recibo de sanciones tiene 6 puntos, para un total de 100 puntos y no 96 como erróneamente indica la Administración. Afirma que se le restan 4 puntos que sí tiene. Considera que se trata de una interpretación restrictiva, que lo excluye de la adjudicación, a pesar de cumplir con lo requerido. Dispone que le llama la atención que en la ronda anterior su calificación fue de 100 y hasta resultó adjudicado y ahora se le excluya erróneamente. Estima que hay un trato desigual, por cuanto se hizo una mala sumatoria de los rubros calificados. Establece que su oferta cumple con todos los requisitos solicitados en el cartel además de obtener la máxima calificación. **Criterio de la División:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles “[...] *la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta*”. En los mismos términos, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “[...] *procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*”. Asimismo el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que

el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] c) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis. [...] e) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos.” En el caso concreto, el recurrente afirma que su oferta tiene una errónea sumatoria de los factores de **“SELECCIÓN DEL OFERENTE”** definidos en el pliego de condiciones, por cuanto expone que en la evaluación se le confirió un puntaje de 96, siendo lo correcto una nota de 100. En relación con lo anterior, se observa que en el oficio No. INVU-CL-001-2022 al oferente Byron Vargas Vásquez se le confirió un puntaje de un 96 (hecho probado 1). Dicha nota corresponde con lo resuelto mediante las resoluciones de este órgano contralor No. R-DCA-00634-2021 de las diez horas con treinta y un minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno y No. R-DCA-00933-2021 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno. En este sentido, en la resolución No. R-DCA-00634-2021 se dispuso lo siguiente: *“En cuanto al alegato relativo a que a la readjudicataria no le corresponde el puntaje a la oralidad se tiene que la apelante manifiesta que el curso La Tramitación de Procesos Monitorios y Sucesiones basados en la Oralidad, realizado el 17 de junio del 2017, versa sobre 2 temas los procesos monitorios y sucesiones, con lo que no se obtendría el dato exacto que requiere el cartel de las horas recibidas respecto. En este sentido, se observa que con la oferta el readjudicatario aportó el siguiente certificado: [...] Así las cosas, a partir del señalamiento de la apelante le correspondía al readjudicatario acreditar que visto que el certificado citado refiere a procesos sucesorios y monitorios, fue capacitado durante ocho horas exclusivamente en el tema de la oralidad. Sin embargo, el readjudicatario no procedió de conformidad. Consecuentemente, lo anterior resulta razón suficiente para que el certificado en discusión no pueda ser considerado para puntuar y (sic) impone declarar parcialmente con lugar el recurso incoado en el presente extremo.”* Por otra parte, en la resolución No. R-DCA-00933-2021 se señaló: *“En atención a lo resuelto, la Administración, por medio del oficio No. DAF-UF-ACo-CJ-042-2021 del veinticinco de junio del dos mil veintiuno, determinó: “De acuerdo con la presente resolución, el curso La Tramitación de Procesos Monitorios y Sucesiones basados en*

la Oralidad, realizado el 17 de junio del 2017, versa sobre 2 temas los procesos monitorios y sucesiones, con lo que no se obtendría el dato exacto que requiere el cartel de las horas recibidas respecto. / Por lo cual no puntúa y se restan los 4 puntos de oralidad.” (hecho probado 1). En relación con lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, en la resolución No. R-DCA-00634-2021 se dispuso que con el curso “La Tramitación de Procesos Monitorios y Sucesiones basados en la Oralidad” no se tiene el dato exacto de las horas recibidas específicamente en oralidad. En segundo lugar, en la resolución No. R-DCA-00634-2021 se consignó que el readjudicatario -ahora apelante- tuvo la oportunidad procesal para defenderse de los señalamientos efectuados por Ana Katalina Cartín Ulate, sin que hubiera procedido de conformidad. En tercer lugar, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República, la Administración establece que el certificado no se puede puntuar y le resta 4 puntos a la propuesta de Byron Vargas Vázquez. Así las cosas, este Despacho considera que resulta improcedente reabrir la discusión que sobre este aspecto como lo pretende el recurrente en la presente etapa procedimental. Máxime que, tal y como fue advertido, en la ronda anterior de apelaciones se le confirió audiencia a Byron Vargas Vázquez y el mismo no acreditó que fue capacitado durante ocho horas exclusivamente en el tema de la oralidad, siendo ese el momento procedimental oportuno para pronunciarse respecto de los señalamientos en contra de su plica. Aunado a lo anterior, en esta ocasión el recurrente solamente indica que ese mismo certificado es válido para acreditar su actualización en oralidad, pero no aportó prueba idónea que demostrara que efectivamente “[...] fue capacitado durante ocho horas exclusivamente en el tema de la oralidad [...]”, tal y como se indicó en la resolución No. R-DCA-00634-2021. En consecuencia, se tiene que los argumentos presentados en esta ocasión se encuentran precluidos y el recurrente no ha acreditado su mejor derecho a la adjudicación, por lo que se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta este extremo del recurso de apelación.” Así las cosas, se tiene que, según lo resuelto en sendas ocasiones, el recurrente no tiene la totalidad de los puntos del rubro “1.2.3.2 **ACTUALIZACIÓN JURÍDICA**”, por cuanto no se ha aportado un certificado válido para acreditar la actualización en la materia de “c) Oralidad”. Lo anterior, implica el no otorgamiento de 4 puntos de conformidad con el cartel de la contratación, que regula: “c) Oralidad: Se otorgarán 4 puntos si acredita un curso de actualización referente a la oralidad en los procesos en general.” En consecuencia, el puntaje dado por la Administración encuentra respaldo en lo resuelto previamente por este Despacho, por lo que al recurrente le corresponden 96 puntos y nos los 100 que reclama. En relación con lo anterior, cabe añadir que si bien en el apartado “ACTUALIZACIÓN JURÍDICA” del oficio No. INVU-CL-001-2022 al oferente,

se le consignó una puntuación de “20” (hecho probado 1), lo cierto es que dicha asignación de puntaje corresponde a un error material. Lo anterior, por cuanto en la misma resolución No. R-DCA-00933-2021, anteriormente referida, se observa que la Administración por medio del oficio No. DAF-UF-ACo-CJ-042-2021 determinó: “[...] *no puntúa y se restan los 4 puntos de oralidad.*” Sobre el error material, la doctrina apunta: “*La PGR en el dictamen C-145-98 del 24 de julio de 1998, señaló que “En lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista”. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta ‘prima facie’ por su sola contemplación.*” (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Tomo I, 2002, p.427). En el caso de mérito, se trata de un error manifiesto y notorio, que se puede corroborar a simple vista, y que no afecta el acto de adjudicación de la contratación, puesto que la nota final del recurrente se ajusta a lo resuelto por esta División y a los análisis efectuados por la Administración, de conformidad con lo antes dicho. En virtud de todo lo expuesto y en observancia a lo regulado en el numeral 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. **C) RECURSO INTERPUESTO POR SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ.** La apelante indica que presenta recurso en contra del acto No. INVU-CL-001-2022 y que analizado el acto de readjudicación recurrido antes del punto VIII solo se describen los antecedentes de lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante resolución en resolución No. R-DCA-01277-2021. Además, indica que explica las razones por las cuales dispone de mejor experiencia que otros oferentes incluyendo los adjudicatarios. Solicita se anule el acto de adjudicación, así como el oficio No. INVU-CL-001-2022 y se le adjudique por tener mayor experiencia que los oferentes que menciona. **Criterio de la División:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), preceptúa lo siguiente: “*Admisibilidad. La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.*” En este sentido, el artículo 186 del RLCA, establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso: “(...) *procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes,*

para proceder a su rechazo inmediato”. Por su parte, el artículo 188 del mismo cuerpo reglamentario preceptúa: **“Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible (...) e) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos”. Asentado lo anterior, es de interés indicar que la primera ronda de apelaciones en contra del acto final del procedimiento de mérito fue resuelta por el fondo mediante la resolución No. R-DCA-01144-2020 de las doce horas con veintiocho minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la cual respecto de la oferta apelante se determinó: **“IV. RECURSO INTERPUESTO POR SILENY VIALES. A. Sobre la legitimación. 1. Sobre la firma del contrato con la protectora de la apelante (...) Criterio de la División:** (...) Dado que al atender la audiencia especial la apelante no se refirió expresamente al alegato formulado, ni aportó documentación probatoria que lo desvirtuara, no puede tenerse por cumplido el requisito dispuesto en la cláusula cartelaria “1.2.2.3 Suscripción a protectora de crédito”. Ello es así por cuanto la ausencia de firma por parte del prestador del servicio (hechos probados 2.1 y 68), tal y como fue imputado, impide dar por demostrado que la apelante cumple con el requisito de admisibilidad relativo a que “(...) posee al menos una (1) suscripción vigente con una protectora de crédito”. En vista de lo anterior se estima que Ana Katalina Cartín Ulate lleva razón en su alegato. Así las cosas, considerando que el numeral 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone (...) ante el vicio antes expuesto que excluye la oferta de la apelante del concurso, es claro que tal hecho le resta legitimación a la apelante, lo que lleva a declarar sin lugar la acción recursiva (...) **V. RECURSO INTERPUESTO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE (...) 19. Sileny María Viales Hernández (...) Criterio de la División:** (...) visto que ante el señalamiento del apelante, la señora Viales Hernández no procedió a subsanar lo correspondiente en atención a la audiencia inicial, no se puede tener por comprobado que con la referida certificación de junio 2018, Viales Hernández para el día de apertura de ofertas estuviera habilitada para ejercer el notariado, requerimiento de admisibilidad dispuesto en las referidas cláusulas cartelarias. Así las cosas, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 83 del RLCA, en cuanto a que serán declaradas fuera del concurso, las ofertas “(...) que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación (...)”. En vista de lo que viene dicho, se declara con lugar el recurso incoado en este extremo” (...) **PORTANTO** (sic (...)) se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de apelación interpuestos (...) por

RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-000580000** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (...)** **2) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ**, en contra del acto de en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-000580000** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (...)** **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa” (destacado del original). Por su parte, la apelante en la presente ocasión manifiesta: “En el presente recurso demuestro el derecho, legitimación, interés legítimo, actual, propio y directo para presentar recursos contra el acto de adjudicación INVU-CL-001-2022 (...) de fecha de las nueve horas con trece minutos del siete de enero del año dos mil veintidós (...) este acto administrativo violenta mis derechos fundamentales como oferente en virtud que no expresé, ni en forma sucinta, (sic) las razones por las cuales mi oferta no aparece en este adjunto de Re adjudicación (sic), ni lo menciona ni tampoco se calificó en la lista de oferentes, en virtud que se violenta los principios de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, libre concurrencia, de legalidad o transparencia de los procedimientos ya mi oferta no aparece como calificada, y como logro (sic) probar cumplí con las subsanaciones solicitadas, por lo que **NO EXISTE MOTIVO** para que mi oferta no fuera calificada (...)” (folio 09 del expediente del recurso de apelación). De frente a ello, no debe perderse de vista que el numeral 90 de la Ley de Contratación Administrativa, dispone: “Agotamiento de la vía administrativa. La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa”. Y el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente (...) desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: (...) a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa”. Además, es de interés señalar que el numeral 177 del RLCA, preceptúa: “**Diligencias de adición y aclaración.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto (...)” (destacado del original). De las anteriores disposiciones del ordenamiento jurídico se desprende que en el supuesto que en determinado procedimiento de

contratación tenga lugar el dictado de un nuevo acto de readjudicación -tal y como ocurre en el caso de mérito (hecho probado 2)-, ello no habilita a un oferente declarado inelegible en una anterior resolución de este órgano contralor respecto de ese mismo procedimiento -situación en la que se encuentra el apelante según se observa fue resuelto en la citada resolución No. R-DCA-01144-2020-; a apelar el nuevo acto de readjudicación y su acto preparatorio (hechos probados 1 y 2 y folio 09 del expediente del recurso de apelación). Ello es así por cuanto la resolución de este órgano contralor que declaró de inelegibilidad de la respectiva oferta, en este caso de la oferta apelante, quedó firme desde el momento de su emisión; lo cual en el caso de la resolución No. R-DCA-01144-2020 ocurrió a las doce horas con veintiocho minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte. En sentido similar pueden consultarse las resoluciones de este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00791-2020 de las doce horas treinta y un minutos del treinta y uno de julio del dos mil veinte y No. R-DCA-671-2012 de las diez horas del diecisiete de diciembre del dos mil doce, citadas en la presente resolución al resolver la acción recursiva interpuesta por Randy Gordon Cruickshank. Ahora bien, a mayor abundamiento debe indicarse que tal y como fue supra transcrito en contra la resolución No. R-DCA-01144-2020 de las doce horas con veintiocho minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte, lo que sí procedía era la interposición de diligencias de adición y aclaración previstas en el numeral 177 del RLCA. Sin embargo, al momento de interponer el apelante la presente acción recursiva, a saber el 28 de enero del 2022 (folio 17 del expediente del recurso de apelación), el plazo al efecto se encuentra fenecido. Ello es así por cuanto al haberle sido notificada a la ahora apelante la resolución No. R-DCA-01144-2020 el día 28 de octubre del 2020 (folios 623 y 629 del expediente correspondiente a la resolución No. R-DCA-01144-2020, expediente No.CGR-REAP-2020004773), el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación venció el 2 de noviembre del 2020. En vista de lo que viene dicho, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta la presente acción recursiva.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta los recursos de apelación interpuestos por **RANDY ANTHONY GORDON CRUICKSHANK, BYRON VARGAS VÁSQUEZ, SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ** en contra de la re adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0005800001**, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y**

URBANISMO, para la "Contratación de servicios profesionales de abogados externos para el proceso de cobro judicial del INVU", acto recaído a favor de **DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA, XINIA MARIA ULLOA SOLANO, LEDA PATRICIA MORA FONSECA, LAURA RAMIREZ ULATE, LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS, JORGE WALTER COTO MOLINA, JENNY HERNANDEZ SOLIS, AMADO HIDALGO QUIROS, VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA, RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, LOURDES VINDAS CARBALLO, JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, RODNEY MONTALBAN RIVERA, MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN, ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL, JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA, JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR, PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE, LUIS CARLOS ACUÑA JARA y ANA KATALINA CARTIN ULATE.**-----
NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

OSR/RGV/mjav
NI: 2334-2564-2536-2539-2870
NN: 2299 (DCA-0535-2022)
G: 2019003354-16
CGR-REAP-2022001397